

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera



Radicado: 2-2021-026355

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021 15:31

Doctor

ALEJANDO BONILLA ALDANA

Juez

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado entrada

No. Expediente 22197/2021/OFI

EXPEDIENTE: 11001 3343 060 2019 00384 00

Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Demandado: MUNICIPIO DE MARGARITA – BOLIVAR

RECURSO CONTRA PROVIDENCIA QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Respetado Señor Juez.

En mi condición de apoderada de la parte actora y encontrándome dentro del término previsto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, procedo a interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, contra la providencia emitida por su Despacho el pasado 13 de mayo, notificada por Estado del 14 del mismo mes y año, mediante la cual NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, que fundamento en los siguientes términos:

No se desconoce la protección especial que el legislador ha querida dar a los recursos del Sistema General de Participaciones, como quiera que a través de estos recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia a las entidades territoriales – departamentos, distritos y municipios, dichos entes financian los servicios a su cargo, en salud, educación y los definidos en el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los cuales tienen destinación específica de acuerdo a la siguiente distribución: 58.5% corresponde a la participación para educación; el 24.5% a la participación por salud; 5.4% a la participación para agua potable y saneamiento básico y el 11.6% para propósito general.

En contraposición con estos, se encuentran los ingresos corrientes de libre destinación, definidos en el artículo 3º, Parágrafo 1º de la Ley 617 de 2000, así: “Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por éstas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado”.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

De estos recursos el ente territorial puede disponer libremente.

Tampoco se desconoce el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el cual, como su providencia lo indica no es absoluto, habiéndose definido mediante abundante jurisprudencia tres eventos, en los que procede el embargo, de estos, a saber:

1. Cuando se trate de créditos laborales
2. Cuando se trate de sentencias judiciales y
3. Cuando se trate títulos que provienen del estado deudor y que constituyan una obligación clara, expresa y exigible.

Justamente sobre este numeral 3, se hace pertinente señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 354-1997, en donde se estudia la constitucionalidad del Art. 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto¹, **“en donde la Corte Constitucional hizo extensiva la regla de decisión señalada respecto de la excepción al principio de inembargabilidad para el pago de sentencias judiciales, a aquellos créditos cuyo título consta en actos administrativos, o que sean originados en las operaciones contractuales de la administración, esto es, provenientes del Estado deudor, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”**. (resaltado fuera de texto) Circular Externa 007 de 2019 de la Agencia Nacional de defensa Jurídica Nacional – **“LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN Y DEFENSA JURÍDICA EN MATERIA DE MEDIDAS CAUTELARES CONTRA RECURSOS PÚBLICOS INEMBARGABLES”**

La Corte declara la exequibilidad de la norma demandada, bajo las siguientes consideraciones:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.”

¹ “Art. 19: Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o **en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96” Subrayado y resaltado fuera de texto.

Bajo las anteriores consideraciones, el embargo solicitado procedería, pues de persistir la negación de la medida por parte del Despacho, el Municipio burlaría como lo viene haciendo la deuda contraída con mi representado MHCP, sin consecuencia ninguna para dicho actuar, no obstante, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente territorial y en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reconocida por su Despacho al proferir el mandamiento de pago correspondiente.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez REVOCAR el auto impugnado y en su lugar DECRETAR EL EMBARGO SOLICITADO, sobre los recursos de libre destinación del municipio.

En subsidio, APELO, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atentamente,

RUTH MARINA POLO GUTIERREZ

C.C. No. 51.553.948 de Bogotá

T.P. No.34.955 del C.S. de la J

Aprobó: Lmag

Elaboró: rmpg

Firmado digitalmente por: RUTH MARINA POLO GUTIERREZ

Asesor

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co